

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

***Ibagué, 12 de febrero de Dos Mil Veintiuno***

*Naturaleza : Acción de tutela*  
*Accionante : CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ*  
*Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE*  
*Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00068-00*

*La Señora, CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE. al considerar que le está violando sus derechos Constitucionales Fundamentales a la información y de petición.*

**HECHOS**

- 1. Manifiesta la accionante que el día 31 de enero de 2020 se radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Ibagué solicitando el reconocimiento de los tiempos laborados en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO SANTOFIMIO CAICEDO de los periodos comprendidos entre 10/05/1978 al 05/04/1981 y del 23/06/1983 al 31/12/1988 en FORMATO CETIL como lo dispone el Decreto 726 del 26 de abril de 2018.*
- 2. Que el día 25 de febrero de 2020 recibió respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, la cual fue insatisfactoria ya que no da una fecha para la expedición del FORMATO CETIL, amparándose en la demora de las entidades CERTICAMARA y MINHACIENDA, y que una vez habilitaran los procesos de certificación se le haría saber.*
- 3. Que ante las evasivas de la administración municipal y transcurrido un tiempo suficiente de 8 meses el día 25 de noviembre de 2020 volvió a*

ACCION DE TUTELA 2021-00068-00

*solicitar a la Alcaldía municipal de Ibagué la certificación de los tiempos laborados en el formato CETIL mediante un derecho de petición radicado por medios electrónicos al correo [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co) el cual es el oficial para la radicación de peticiones.*

- 4. Que a la fecha de esta tutela no ha recibido ninguna respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué lo cual está vulnerando de manera reiterada sus derechos a la información y de petición.*

## **P R E T E N S I O N E S**

*Con fundamento en los anteriores hechos, solicita Se ampare sus Derechos Fundamentales a la INFORMACIÓN Y DE PETICIÓN, los cuales le fueron claramente transgredidos por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué; y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Ibagué, brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en las fechas 31 de enero de 2020 y 25 de noviembre de 2020.*

## **A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

*Por auto del 29 de enero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.*

*Dentro del término legal las partes indicaron:*

**ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE a través de la Oficina Jurídica**, dio contestación ilustrando al Despacho que mediante Decreto Municipal No.1000 – 0425 del 21 de Agosto de 2020, contentivo del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Ibagué; se estableció como funciones de la SECRETARÍA DE EDUCACION entre otras, la de:

*“...3. Proyectar y/o revisar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones y firmar cuando corresponda...”.*

ACCION DE TUTELA 2021-00068-00

Conforme a lo expuesto por la accionante, se tiene que la solicitud fue dirigida a la Secretaría de Educación Municipal, ya que versa sobre la certificación laboral en formato CETIL, ya que la primera respuesta dada a la petición está firmada por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación.

Según el manual de funciones, la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación tiene en su numeral 2 y 4, la función de:

“..2. Apoyar la administración de la planta de personal de docentes, directivos docentes, y administrativos entre los establecimientos educativos oficiales y la Secretarían de Educación de acuerdo a la normatividad vigente.

Efectuar las tareas necesarias para dar trámite las prestaciones económicas y sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para dar cumplimiento a los derechos del personal docente..”.

De acuerdo a lo anterior la Jefe de la Oficina Jurídica mediante memorando 004585 del 05 de Febrero de 2021 solicitó a la mencionada Secretaría, la orden de dar respuesta a las peticiones relacionadas, teniendo en cuenta que las mismas por delegación de funciones corresponde ser resueltas por dicha Dependencia.

**LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE**, en su respuesta asegura que .. “NO ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante como quiera que el mismo solicito el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcado; siendo así las cosas, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué dio respuesta de fondo al asunto, con claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto legalmente, adjuntando el documento de fecha 10 de febrero del 2021 junto con el soporte de envío al accionante vía electrónica al e-mail: lucita-59@hotmail”. Por lo que se solicita decretar la carencia actual de objeto.

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y CERTICAMARA – Oficina Bonos Pensionales**, el día 05 de Febrero de 2021 procede a pronunciarse en lo que respecta a la **COMPETENCIA** en relación al Numeral 2 del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que a su tenor dispone: “...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **ORDEN NACIONAL** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, de manera comedida solicito:

a) Rechazar por falta de competencia, la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ** y radicada ante ese Honorable Juzgado.

b) Sírvase señor Juez, si lo considera procedente, ordenar la remisión del proceso de la referencia a reparto, con el fin de que sea asignada al funcionario competente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ACCION DE TUTELA 2021-00068-00

*Ha sostenido la Corte Constitucional que, "... el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 30 días para resolver de conformidad con el Artículo 5. Del Decreto 491 de 2020. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

*Por otro lado, y teniendo en cuenta las consideraciones manifestadas por los accionados se aduce que:*

*Conforme a lo enunciado, por la Oficina Jurídica de la Administración Municipal de la Ciudad de Ibagué, es claro que, por manual funciones, la competencia para dar respuestas a las peticiones que se radiquen por parte de los ciudadanos relacionadas con las funciones otorgadas a la SECRETARIA DE EDUCACION es resorte de la misma; razón por la cual la Jefe de la Oficina Jurídica mediante memorando 004585 del 05 de Febrero de 2021 solicitó a mencionada Secretaría, la orden de dar respuesta a las peticiones relacionadas, teniendo en cuenta que las mismas por delegación de funciones corresponde ser resueltas por dicha Dependencia.*

*Una vez conocida la presente acción por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION; éste Despacho avizora que según los argumentos esbozados en la contestación brindada por la misma, no se evidencia soporte alguno de la respuesta otorgada a la accionante, tal como lo manifiesta en su contestación "... adjuntando el documento de fecha 10 de febrero del 2021 junto con el soporte de envío al accionante vía electrónica al e-mail: lucita-59@hotmail"; quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene la Señora CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ a obtener una respuesta oportuna y congruente.*

*Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017: Señala "...Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Argumentos que para el caso en colación no fueron arrojados por parte de la accionada como prueba sumaria a la presente acción.*

*En lo que concierne a la contestación allegada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y CERTICAMARA y de acuerdo a los argumentos demostrados por la accionada; este Despacho no considera procedente acatar referida solicitud en lo que respecta a la COMPETENCIA en*

ACCION DE TUTELA 2021-00068-00

*relación al Numeral 2 del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, puesto que no existe vulneración alguna por parte de este Ministerio. Hubiese sido de inmediato acatamiento si nos encontráramos frente a la violación de derechos laborales. Simplemente el derecho incoado por la señora CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ es en relación con la expedición de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) por los tiempos laborados en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO SANTOFIMIO CAICEDO. En ese sentido, es claro que a quien le corresponde demostrar que se atendió oportunamente el derecho de petición, es a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Razón por la cual EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y CERTICAMARA – Oficina Bonos Pensionales quedan excluidos de la presente acción.*

*En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue una respuesta de fondo frente a la solicitud que realizara la señora CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ, a las peticiones de fecha 31 de Enero de 2020 y 25 de Noviembre de 2020 y notifique su decisión en forma legal al interesado.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *CONCEDER el amparo solicitado de la accionante señora CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL en relación a la falta de la respuesta que resuelva el derecho de petición de fondo elevado de fecha 31 de enero de 2020 y 25 de noviembre de 2020, de conformidad a la parte*

ACCION DE TUTELA 2021-00068-00

*motiva de la presente decisión.*

**Segundo:** *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, en cabeza del señor Alcalde FABIAN ANDRES HURTADO proceder a responder el referido derecho de petición de fecha 31 de Enero de 2020 y 25 de Noviembre de 2020 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

**Tercero:** *Desvincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y CERTICAMARA, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora CARMEN LUZ ESPINOSA DE LOPEZ.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez,*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO